

Recurso interpuesto el 17 de abril de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Torraspapel SA

(Asunto T-129/02)

(2002/C 169/65)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de abril de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Torraspapel SA, representada por los Sres. Onno W. Brouwer y Francisco Cantos de Freshfields Bruckhaus Deringer, Bruselas (Bélgica).

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule el artículo 1 de la Decisión impugnada en la medida en que declara que la demandante cometió una infracción del artículo 81, apartado 1, del Tratado desde el 1 de enero de 1992 hasta septiembre de 1993 y reduzca la multa en la medida que corresponda;
- Reduzca sustancialmente la multa impuesta a la demandante en el artículo 3 de la Decisión impugnada;
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La Decisión impugnada en el presente asunto es la misma que es objeto del asunto T-109/92 Bolloré/Comisión⁽¹⁾. Mediante dicha Decisión, la demandada declaró que la demandante y otros diez fabricantes de papel autocopiante habían infringido el artículo 81, apartado 1, del Tratado y el artículo 53, apartado 1, del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo al participar en un conjunto de acuerdos y prácticas concertadas mediante las que fijaron incrementos de precios, se repartieron cuotas de venta, se atribuyeron cuotas de mercado fijas y establecieron un sistema para controlar el cumplimiento de los acuerdos restrictivos.

En apoyo de sus alegaciones, la demandante señala que al Comisión aplicó equivocadamente el artículo 81, apartado 1, del Tratado y violó el principio de presunción de inocencia, así como un requisito procesal esencial, puesto que no probó de manera satisfactoria que la demandante hubiera infringido la disposición antes mencionada desde enero de 1992 hasta septiembre de 1993. Se destaca a este respecto que ello no quiere decir que la demandante reconozca la existencia de una infracción respecto del período posterior. No obstante, la demandante ha decidido no interponer un recurso contra la Decisión de la Comisión en su totalidad.

La Comisión infringió también el artículo 15, apartado 2, del Reglamento 17/62 cuando clasificó equivocadamente la presunta infracción como «muy grave». En primer lugar, al definir la presunta práctica concertada como «prácticas de reparto de mercado mediante fijación de precios», la Comisión pretende conferir una importancia desproporcionada a las presuntas prácticas de reparto de mercados, presentando de manera distorsionada su gravedad. En segundo lugar, al clasificar la presunta infracción como «muy grave», la Comisión no tuvo en cuenta la diferencia entre los acuerdos de fijación de precios, que condujeron a la uniformidad de los mismos, y otros acuerdos sobre precios, que no condujeron a dicha uniformidad. Asimismo, la Comisión no examinó adecuadamente la gravedad relativa de la infracción supuestamente cometida por la demandante. Para resumir, la demandada no tomó en consideración el hecho de que la demandante, según sus propias afirmaciones, no aplicó las subidas de precios presuntamente decididas y, en consecuencia, frustró los efectos contrarios a la competencia del presunto cartel. Además, la Comisión se equivocó al examinar la capacidad de la demandante para perjudicar la competencia.

⁽¹⁾ Aún no publicada en el DO.

Recurso interpuesto el 17 de abril de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Kronoply GmbH & Co. KG

(Asunto T-130/02)

(2002/C 169/66)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 17 de abril de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Kronoply GmbH & Co. KG, con domicilio en Heiligengrabe (Alemania), representado por el Sr. R. Nierer, abogado.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la decisión de la Comisión de 5 de febrero de 2002 de no revisar su decisión de 3 de julio de 2001 relativa al proyecto de ayuda de Estado nº N 813/2000.
- Condene en costas a la demandada.

Motivos y principales alegaciones

En la decisión impugnada, la Comisión estableció para la ayuda notificada un coeficiente corrector del 0,75 en concepto de situación de la competencia. En opinión de la demandante,